



RESOLUCION No. EJ23-288

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora María Consuelo Dulce Rosero presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que participó en el VII Curso de Formación Judicial Inicial. Adicionalmente, manifestó que se posesionó como Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama – Boyacá en propiedad desde el 16 de octubre de; sin embargo, a la fecha no cuenta “con ninguna calificación en firme.”

Mediante la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 14 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante María Consuelo Dulce Rosero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.018.403.636 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le conceda la exoneración o en su defecto la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial solicita que se realice el estudio de la exoneración del IX Curso de Formación Inicial, considerando que para la fecha en que presentó su petición no contaba con calificación integral de servicios. Para ello, adjuntó la que corresponde al año 2019 que se encuentra en firme desde el 1 de agosto del año 2023.

Agregó que para decidir el recurso no se argumente que la solicitud que presentó fue de homologación, pues ello constituiría un exceso de ritual.

Así mismo, solicitó de manera subsidiaria que, en caso de negarse la petición de exoneración, se reponga el acto administrativo y se conceda la homologación del IX CFJI con la calificación que obtuvo en el VII Curso de Formación Judicial Inicial. Finalmente, señaló que, de negarse sus pretensiones, se vulneraría su derecho a la igualdad.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque la decisión y en su lugar, se le conceda la exoneración o en su defecto la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En la Resolución No. EJ23-113 del 23 de junio de 2023 objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó la aspirante porque:

“(...) Los aspirantes antes relacionados, son funcionarios o exfuncionarios judiciales de carrera, conforme lo manifiestan en la misma petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicitan les aplique; esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera; por tal motivo no es procedente conceder la homologación del IX CFJI de los mencionados aspirantes. (...)”

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso 2º consagra, lo siguiente:

“Artículo 80. decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.” (negrillas fuera de texto)

Frente a la nueva solicitud contenida en el recurso, que se refiere a la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, revisada la petición inicial que radicó la aspirante, se evidencia que en esa ocasión ella no pidió la aplicación de esa figura, pues su solicitud se limitó a requerir la homologación, siendo esa la oportunidad legal pertinente para hacerlo. Ahora, en gracia de discusión considerando que asunto surge con motivo del recurso, se tiene que a la recurrente tampoco le asiste el derecho a que se le exonere de adelantar el referido curso porque no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que proceda ese reconocimiento, toda vez que la calificación que allegó con el recurso deviene en extemporánea pues data del 28 de junio de 2023, fecha en la que había cerrado el término establecido en la convocatoria para esos efectos, esto es el 8 de mayo de este mismo mes y año.

En lo que tiene que ver con la solicitud subsidiaria de homologación, se precisa que conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Respecto a lo anteriormente expuesto, se traen las consideraciones que expuso la honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, que decidió varias acciones de tutela de participantes en el concurso de méritos de la Rama Judicial, al considerarlo un asunto de interés nacional, en la que se refirió a la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, en los siguientes términos:

“(..)

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia SU67 de 2022. MP: Paola Andrea Meneses Mosquera Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/SU067-23.htm>

Al respecto, se observa que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y no desean realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial, de acuerdo a cada caso. En consecuencia, en estricto cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, no es posible excepcionar la aplicación del principio de legalidad, toda vez que la regulación del acuerdo pedagógico sobre la homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial es clara, de manera que cualquier interpretación o modificación iría en contra de las garantías a la igualdad y buena fe que les asiste a todos los concursantes.

Se precisa que los requisitos para reconocer la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial están claramente definidos en el Acuerdo en mención, siendo uno de ellos el que el aspirante no haya ocupado un cargo de funcionario en carrera, requerimiento que no cumple la aspirante, conforme se expuso en el acto administrativo recurrido, toda vez que es Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en propiedad. En consecuencia, se reitera que la situación fáctica de la recurrente no se adecua a al presupuesto de la norma que solicita se le aplique, esto es, la homologación del IX CFJI.

En tal sentido, se considera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes que presentaron solicitud de homologación o de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento de los principios de igualdad y debido proceso.

En cuanto a la aplicación del precedente que expone la recurrente contenido en la Sentencia de 31 de mayo de 2023 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Radicado: 129939, se considera que, en este caso, no se presenta un exceso ritual manifiesto. En efecto, como ya se explicó, en acatamiento del principio de legalidad y, en el entendido de que los acuerdos de convocatoria y el acuerdo pedagógico fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en el artículo 256 constitucional² y la Ley 270 de 1996, sumado a los criterios contenidos en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional con las que se sustentó la decisión acusada, las disposiciones definidas en dichos acuerdos, son reglas de obligatorio cumplimiento, de manera que no es posible atender interpretaciones que vayan en contra del derecho a la igualdad que les asistes a todos los concursantes.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX

² Artículo 256. Constitución Política de Colombia “Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial.

Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

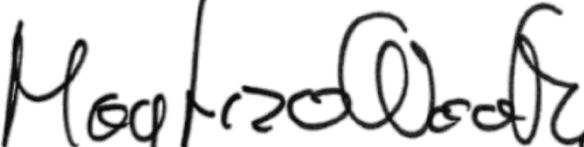
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-113 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante María Consuelo Dulce Rosero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.018.403.636, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora